



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0210/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 038-2020-SSEN-00049 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 038-2020-SSEN-00049 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 038-2020-SSen-00049, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de Habeas Data incoada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then en contra de la sociedad Banco Múltiple BHD León, mediante instancia depositada en fecha 30 de julio del 2019, por haberlo hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la presente acción de Hábeas y Data, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Declara el presente proceso es libre de costas.

Dicha sentencia fue notificada al representante legal de la parte recurrente, Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo -domicilio de elección de la parte recurrente-, mediante el Acto núm. 450-2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Mercedes, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuación procesal a requerimiento de la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Melvin Velásquez Then, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), recibido en este tribunal el cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El indicado recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., mediante el Acto núm. 263/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de hábeas data sobre las siguientes argumentaciones:

En cuanto a las pretensiones de las partes:

10.- Con la presente Acción Constitucional de Habeas Data, la parte accionante, señor Melvin Rafael Velásquez Then pretende que se ordene a la sociedad Banco Múltiple BHD León, la entrega de informaciones, alegando en síntesis, lo siguiente: a) En fecha 15 de julio de 2019, el accionante, mediante comunicado procedió a solicitar al Banco Múltiple BHD León, informaciones sobre sí mismo amparada en el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana; b) Que la parte accionante solicitó varias cosas dentro de las cuales se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra la relación de préstamos vigentes, y respectivas cartas de saldo, relación de préstamos, vigente, saldados y sus respectivas cartas de saldo, tarjetas de crédito saldadas No. 4560270000433808 y 5488790026368155, Historial de vida útil, con detalles de consumo Estados de las tarjetas de crédito antes mencionadas, oficinas de abogados apoderados del cobro de nuestra tarjeta de crédito saldadas y copia de poder de representación, Acuerdo, o venta de la deuda en cuanto a nuestra tarjeta de crédito entre el banco BHD León y la empresa Max Fortune y el suscrito, carta de saldos de los préstamos y tarjetas saldadas; c) Que hasta la fecha de la presente acción el accionado en justicia no ha procedido a contestar la solicitud de requerimientos de datos personales notificada mediante acto de alguacil.

11. Que por su lado la parte accionada solicita que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal y porque no ha vulnerado ningún derecho de la parte accionada.

12. Que, de la revisión del expediente del único documento depositado, el tribunal se ha percatado de lo siguiente:

12.1 Mediante contrato de compraventa de cartera de créditos, de fecha 28 de septiembre de 2017, el Banco Múltiple BHD León, vende, cede y transfiere a la compradora Maxfortune, S.R.L., los préstamos castigados de consumo sin garantías y acreencias provenientes de tarjeta de créditos, cuya recuperación resulta altamente improbable, cuyo capital asciende a la suma de RD\$2.020,064,768.23, por el precio de RD\$40,401,295.36.

13. En síntesis, se advierte que con esta acción, el accionante, señor Alberto Melvin Rafael Velásquez Then pretende que se ordene a la accionada hacer entrega inmediata de las siguientes informaciones: la relación de préstamos vigentes, y respectivas cartas de saldo, relación préstamos, vigente, saldados y sus respectivas cartas de saldo, tarjetas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de crédito saldadas No. 4560270000433808 y 5488790026368155, historial de vida útil, con detalles de consumo Estados de las Tarjetas de crédito antes mencionadas, oficinas de abogados apoderados del cobro de nuestra tarjeta de crédito saldadas y copia de poder de representación, Acuerdo, o venta de la deuda en cuanto a nuestra tarjeta de crédito entre el banco BHD León y la empresa Max Fortune, grabaciones de llamadas telefónicas al suscrito donde se identifica los acuerdos realizados entre la supuesta empresa Max Fortune y el suscrito, Carta de Saldos de los préstamos y tarjetas saldadas.

14. Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia: “Las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales(B.J.1043, Págs. 53-59).

15. En primer lugar es preciso establecer en cuanto al fundamento de la parte accionada de que no tiene ninguna vinculación con la parte accionante y por eso la presente acción no procede, de la revisión del contrato de compra cartera de créditos de fecha 28 de septiembre del 2017, realizado entre la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., y la entidad Maxfortune, S.R.L., si bien se puede determinar que hubo una cesión de créditos a favor de la última entidad, no se comprueba que dentro de los créditos cedidos se encuentre el crédito del accionante, tomando en cuenta que el listado de los créditos según el contenido de dicho contrato se encuentra en el anexo 1, el cual no fue aportado al tribunal, por lo que el fundamento planteado carece de prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. *Por otro lado la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 64, dispone que: “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

17. *Tomando en cuenta lo antes expuesto, el tribunal tiene a bien establecer, que ciertamente la Ley 137-11 dispone que toda persona tiene derecho a tener acceso a su información, y que podrá incoar una acción judicial si este derecho le es vulnerado, sin embargo, en la especie, este tribunal de la revisión del expediente ha podido advertir que la parte accionante no ha hecho depósito de ningún medio de prueba que justifique sus pretensiones, y que demuestren al tribunal que ciertamente ha solicitado la referencia de información y que no se le ha otorgado, no obstante el tribunal haberle otorgado plazos a los fines de depositar medios de prueba, lo que se imposibilita al tribunal fallar con arreglo a sus requerimientos; pues es bien sabido que el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho”.*

18. *Por lo que en consonancia con lo antes expuestos, procede rechazar la presente acción de habeas data.*

19. *Toda decisión que pone fin a un litigio, debe pronunciarse sobre las costas; sin embargo, en mérito de las disposiciones del artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales marcada con el No. 137-11, procede declarar el presente proceso libre de costas.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data

El recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then, pretende la nulidad de la sentencia recurrida; para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

A que en fecha 18 de julio del 2019, el recurrente mediante comunicación formal, procedió a solicitar al recurrido, informaciones sobre sí mismo amparado en el artículo 44 de la Constitución de la República, así como el artículo 10 de la Ley No. 172-13, sobre Protección de Datos Personales.

A que el recurrente le solicitó a la recurrida varias informaciones de carácter personal que le atañen a su persona en su condición de cliente o consumidor del servicio bancario en dicha entidad de intermediación financiera.

A que producto del silencio administrativo incurrido por el recurrido, el recurrente en fecha 30 de julio del año 2019, procedió a incoar una acción judicial de Hábeas Data por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional los fines de salvaguardar su derecho a la autodeterminación informativa contra la parte recurrida.

A que para tales fines judiciales, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a apoderar de manera aleatoria a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 4 de febrero del año 2020, procedió a expedir la sentencia No. 038-2020-SSEN-0049, con la cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a rechazar la acción judicial incoada por la supuesta carencia probatoria.

A que dicha decisión judicial recurrida en sede constitucional, fue notificada a la parte recurrente en fecha 6 de febrero del año 2020, por la Secretaría General de la Jurisdicción de amparo a-quo.

2) ? Sobre la omisión de valoración probatoria:

A que en la acción judicial de marras, en la jurisdicción a-quo el recurrente procedió a presentar como elemento probatorio la solicitud de información remitida al recurrido en fecha 18 de julio del año 2019, con la cual se demostraba el objeto del presente procedimiento constitucional, el cual fue totalmente ignorado por la jurisdicción a-quo y no explicaron en la sentencia recurrida porque razón no aceptaron dicho elemento probatorio y solo se limitaron a indicar que la parte recurrente no ha demostrado que solicitud informaciones de carácter personal al recurrido. (SIC)

A que la sentencia recurrida debió indicar y explicar porque dicho medio probatorio no era admisible o porque el mismo debió ser rechazado.

(...) Fijaos bien honorables magistrados que la sentencia recurrida no explica por qué la prueba a cargo no fue acogida ni hizo una correcta valoración lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser ANULADA.

(...) Lo anterior deja claramente establecido que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que no puede ser cuestionada, salvo que se tratare de una falta de motivación, que no es el caso;

A que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para este caso judicial según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, lo cual significa honorables magistrados, que la falta de motivaciones sobre la valoración probatoria de una sentencia recurrida implica ipso facto una arbitrariedad constitucional, lo cual hace que la misma sea ANULADA.

(...)3) SOBRE LA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS:

A que la jurisdicción de amparo a-quo, en la decisión judicial recurrida cuya anulación se demanda en sede constitucional, procedió a hacer constar que la parte recurrente no ha demostrado que solicitó al recurrido informaciones de carácter personal.

Que en virtud de la supuesta inexistencia de la información solicitada y no obstante el elemento probatorio incorporado por la parte recurrente al presente procedimiento constitucional y plasmado en la portada de la Acción Judicial de Habeas Data como elemento probatorio anexado, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a rechazar la acción judicial de marras por la supuesta carencia probatoria.

A que los elementos probatorios incorporados al presente procedimiento constitucional tanto por la parte recurrente como por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido, en ninguna parte de los mismos se demuestra la inexistencia de la información solicitada por la parte recurrente.

A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a tergiversar los hechos, hacienda constar a su vez que supuestamente la acción judicial incoada carece de pruebas por la supuesta inexistencia de la Solicitud de Información de marras.

A que al malinterpretar u obviar los documentos depositados por los diferentes actores procesales en el presente procedimiento constitucional, la jurisdicción a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, lo cual es una causa de nulidad de la decisión judicial recurrida.

(...) SOBRE EL FARDO PROBATORIO EN MATERIA DE HABEAS DATA:

A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a rechazar la acción judicial incoada bajo la premisa de que al recurrente le correspondía no solo probar que solicitó las informaciones objeto del presente procedimiento constitucional, sino también que la mismas nunca les fueron entregadas.

A que, si bien es cierto que en materia civil y comercial el Código Civil Dominicano se aplica con carácter vinculante en la jurisdicción apoderada para conocer y juzgar la Acción Judicial de Habeas Data, no obstante, no es menos cierto, que, en materia de protección de datos personales, el fardo probatorio se invierte contra el recurrido o accionado en habeas data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)A que el recurrido coma parte accionada en habeas data, no acato el plazo de cinco días que establece el artículo 10 parte in fine de la Ley No. 172-13, la cual estatuye lo siguiente: "El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil."

A que la parte procesada, ha preferido incurrir en una arbitrariedad constitucional, toda vez que no ha dado respuesta alguna al requerimiento del actor procesal, el cual ha visto vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa por la omisión incurrida por la parte adversa en el presente conflicto judicial en sede constitucional.

Que la negación de la recurrida en no contestar la supra indicada solicitud de requerimientos de datos personales de conformidad con la ley sobre la materia o contestarla de manera tardía y extemporánea, constituye una transgresión a la Constitución de la República, la cual en su artículo 44, acápite 2, establece lo siguiente: (...)

A que este derecho con rango constitucional, también está reconocido y establecido en los artículos 1 y 10 de la Ley No. 172- 13, los cuales, en su conjunto, establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto. La presente tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 10.- Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores universales. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, en los registros oficiales de las entidades, organismos y empresas públicos, así como sus datos registrados en los archivos de las instituciones y las empresas privadas, o en los bancos de datos privados."

Contrario a lo que pudiese interpretarse la parte recurrida, la parte recurrente ha solicitado las informaciones de carácter personal en virtud de la Ley No. 172-13, toda vez que en sus disposiciones legales previamente citadas se permite solicitar datos, documentos e informaciones que afecten a los interesados e ipso facto, titular de las informaciones solicitadas.

(...) A que además de los preceptos legales adjetivos y sustantivos previamente citados e inobservados por la parte recurrida, también han transgredido normativas legales en materia bancaria como los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 3 y 6, literales a) y b) de la Resolución Primera de fecha 5 de octubre del año 2015, emanada de la Junta Monetaria.

En virtud de los argumentos señalados, la parte recurrente concluye en su instancia de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válido tanto el Recurso de Revisión de Habeas Data, como la Acción de Habeas Data incoada, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoadas ambas de conformidad a las normas legales y constitucionales afines al presente procedimiento constitucional, particularmente en atención a los requerimientos y presupuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 7 de la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos Personales;

SEGUNDO: Que se proceda a ANULAR la Sentencia No. 038-2020-SSEN-00049 de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Amparo par todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;

TERCERO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación del artículo 44, acápite 2 de la Constitución de la República, violaciones estas ocasionadas por el BANCO POPULAR DOMINICANA, S.A., contra el recurrente;

CUARTO: Que se le ORDENE a al BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A., en su condición de parte recurrida, que proceda a entregar al recurrente las informaciones solicitadas, las cuales están invocadas y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plasmadas en la Solicitud de Información objeto del presente procedimiento constitucional y en la Acción Judicial de Habeas Data;

QUINTO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le DICTE e IMPONGA un astreinte de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en que incurra la recurrida, en no conferir al recurrente las informaciones solicitadas mediante comunicación formal ordenando del mismo modo, si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., solicita de manera principal que sea rechazado el presente recurso de revisión; subsidiariamente, declarada inadmisibile la acción de amparo. Para justificar sus conclusiones, expresa lo siguiente:

Contrario a lo dispuesto por el Recurrente en su escrito, en la Sentencia de Habeas Data el Tribunal valoró debidamente los hechos y las pruebas presentadas por las partes. En ese sentido, conforme se puede apreciar de dicha sentencia y del expediente del proceso, no fue aportada la prueba que si ha sido adjuntada al Recurso de Revisión, consistente en la solicitud de información que da sustento al Habeas Data, razón por la cual la decisión fue emitida conforme a Derecho. No obstante, atendiendo a la constante jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional mediante la cual se ha determinado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en estos casos para economía procesal y mayor efectividad el TC puede abocarse a conocer del fondo de la Acción de Amparo original, entendemos es importante esbozar los aspectos de nuestra defensa a dicha Acción principal, para que en el caso que sea conocida sea entonces declarada inadmisibile y en su defecto rechazada en cuanto al fondo, en base a las consideraciones y puntualizaciones que pasaremos a desglosar.

Conforme a la tesis refrendada por ese Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0071/13, donde acoge la teoría alemana de la "autonomía procesal", según la cual, una vez que se disponga la revocación de la sentencia de amparo, ese Tribunal Constitucional podría conocer el fondo de la acción de amparo. Para una mejor ilustración respecto a la teoría de la "autonomía procesal", nos permitimos transcribir, al calco, lo expresado por ese Tribunal Constitucional en ocasión de la Sentencia TC/0071/13; veamos:

"El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida." En ese sentido, y previendo el hipotético e improbable caso de que el presente recurso sea acogido y la decisión de habeas data revocada, procediendo ese Tribunal Constitucional a conocer la acción promovida por el hoy Recurrente, en las siguientes líneas desarrollaremos los motivos que hacen de la demanda en cuestión inadmisibile e improcedente en cuanto al fondo.

III. Aspectos de Derecho en cuanto a la Acción de Habeas Data

El fundamento principal que sustenta la Acción de Habeas Data, es la reticencia por parte de algún ente público o privado de otorgar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información, o de corregir o eliminar alguna información colgada en alguna plataforma cuyo titular es un tercero.

En ese sentido, lo primero que debe evaluarse es si la entidad contra la cual se interpone una Acción de Habeas Data es detentadora de la información que se solicita entregar o corregir.

En el caso que nos ocupa, mediante el acuerdo de cesión de crédito, se estableció que la empresa MAXFORTUNE, S.R.L. en virtud del artículo Quinto "queda subrogada en los derechos de EL VENDEDOR, como consecuencia del presente Contrato, sean principales, accesorios o de cualquier especie que integren el manta del capital y los intereses ordinarios de los Créditos cedidos", con lo cual, evidentemente que quedaba subrogada en sus deberes de información sobre dicha deuda. Además de subrogarse en todos los derechos del Banco, la empresa MAXFORTUNE, S.R.L. asumir la obligación en el artículo Décimo Segundo de notificar "a las Sociedades de Información Crediticia la formalización del presente Contrato de compraventa de cartera de créditos en un plaza de dos (02) días laborables contado a partir de la firma del mismo, a fin de que sean excluidos del sistema de la titularidad de EL VENDEDOR los créditos que objeto del presente cantata, par haber sido cedidos al COMPRADOR.

En ese tenor, EL VENDEDOR comunicara a las Sociedades de Información Crediticia que en la sección de estatus del reporte de crédito sea retirado el nombre de EL VENDEDOR y sea incluida la leyenda: "CASTIGADO/CEDIDO A MAXFORTUNE, S.R.L.". En consecuencia, será responsabilidad exclusiva de LA COMPRADORA suscribir acuerdos con las Sociedades de Información Crediticia, a los fines de suministrar información de evaluación de crédito en su calidad de suscriptores de dichos centros de información."

A partir de dicho artículo, se pone de manifiesto el hecho de que la titularidad de dichos créditos es detentada por MAXFORTUNE, S.R.L.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y ya no por el BANCO MULTIPLE BHD-LEON, S.A., razón por la cual la Acción de Habeas Data en su contra deviene en inadmisibile, por existir una imposibilidad material de su parte de obtemperar con el requerimiento que se le hace.

El Tribunal A-quo en su decisión establece que no se le aportó el Anexo del referido acuerdo de cesión de crédito donde se pueda constatar el crédito cedido correspondiente MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN. En esta oportunidad, si se está aportando el detalle correspondiente a los créditos cedidos, a fines de robustecer la inadmisibilidad arriba planteada.

Finalmente, en conexión con dicha imposibilidad material, se encuentra la razón por la cual la Acción de Habeas Data también devendría en improcedente en cuanto al fondo. En efecto, la misma tiene como cimiento principal la emisión de cartas de saldo, sobre créditos que han sido cedidos. En ese sentido, es imposible emitir una carta de saldo sobre un crédito que no ha sido saldado, sino cedido a un tercero. En tal virtud, es en manos del tercero que recae la obligación de informar sobre la situación de dicho crédito.

En virtud de las indicadas argumentaciones, la parte recurrida concluye en su instancia de la manera siguiente:

EN CUANTO AL RECURSO DE REVISION:

UNICO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Habeas Data y consecuencia CONFIRMAR la Sentencia No. 038-2020-SSEN-00049, de fecha 04 de febrero de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION DE AMPARO:

De manera incidental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO (1°): DECLARAR INADMISIBLE la Acción de Habeas Data interpuesta por el Sr. MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN por no tener el BANCO MULTIPLE BHD-LEON, S.A. ninguna documentación o información en su poder cuyo titular sea el Accionante, por haber sido cedido el crédito a la sociedad comercial MAXFORTUNE, S.R.L.

De manera subsidiaria, SEGUNDO (2°): RECHAZAR en cuanto al fondo la Acción de Habeas Data interpuesta por el Sr. MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN por ser la misma improcedente, en tanto el BANCO MULTIPLE BHD-LEON, S.A. no le ha vulnerado ningún derecho fundamental, por los motivos expuestos

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 038-2020-SS-00049, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020).
2. Instancia contentiva de solicitud de información suscrita por Melvin Rafael Velásquez Then, dirigida al Banco Múltiple BHD León, S.A., del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia contentiva de la acción de hábeas data interpuesta por Melvin Rafael Velásquez Then, depositada en la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

5. Notificación de la Sentencia núm. 038-2020-SSEN-00049, mediante acto núm. 450-2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Mercedes, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., mediante el Acto núm. 263/2020, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor Melvin Rafael Velásquez Then solicitó al Banco Múltiple BHD León, S.A., informaciones alegadamente de carácter personal respecto de productos bancarios y estatus crediticio con dicha entidad, entre otros.

Como consecuencia de que el señor Melvin Rafael Velásquez no obtuvo respuesta a las informaciones solicitadas, procedió a interponer una acción de hábeas data ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Expediente núm. TC-05-2021-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 038-2020-SSEN-00049 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 038-2020-SSEN-00049, del cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), porque alegadamente el accionante no cumplió con el deber de aportar medios de prueba que justifiquen sus pretensiones.

No conforme con la referida decisión, el señor Velásquez Then interpuso ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con el artículo 64 de la referida Ley núm. 137-11, la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común de amparo.

- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12,¹ numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente Melvin Rafael Velásquez Then, mediante el Acto núm. 450-2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido por el Lic. Alejandro Paulino, abogado de la parte recurrente, y el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), antes de la notificación; por tanto, no había iniciado el plazo de cinco (5) días previsto por la ley. En ese sentido el recurso se ejerció en tiempo hábil, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Igualmente, la Ley núm. 137-11 dispone, en su artículo 96, lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En la especie, este colegiado ha verificado la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento y constata que el recurrente ha desarrollado de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión, en el sentido de alegar que la misma carece de la fundamentación y valoración probatoria necesarias para sustentar su dispositivo, afectando, según aduce, su derecho a la autodeterminación informativa.

¹Este precedente fue reiterado y ampliado mediante Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2021-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 038-2020-SSEN-00049 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Otro requisito de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) se encuentra establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12 (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es admisible y debemos conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia en torno a las formalidades procesales de obligatorio cumplimiento a cargo del accionante que ha optado por acogerse al régimen normativo previsto en la Ley núm. 172-13,² sobre Protección de Datos de Carácter Personal, respecto al plazo que rige previo a la interposición de la acción constitucional sobre hábeas data.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en los siguientes motivos:

10.1. El recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then, plantea en síntesis que la sentencia recurrida incurre en falta de motivación al establecer en su recurso que

...en la jurisdicción a-quo el recurrente procedió a presentar como elemento probatorio la solicitud de información remitida al recurrido en fecha 18 de julio del año 2019, con la cual se demostraba el objeto del presente procedimiento constitucional, el cual fue totalmente ignorado por la jurisdicción a-quo y no explicaron en la sentencia recurrida porque razón no aceptaron dicho elemento probatorio y solo se limitaron a indicar que la parte recurrente no ha demostrado que solicitud informaciones de carácter personal al recurrido. (sic)

2(...) que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Expediente núm. TC-05-2021-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 038-2020-SSEN-00049 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. También alega el recurrente que en la especie se han desnaturalizado los hechos, puesto que *los elementos probatorios incorporados al presente procedimiento constitucional tanto por la parte recurrente como por el recurrido, en ninguna parte de los mismos se demuestra la inexistencia de la información solicitada por la parte recurrente.*

10.3. Por su parte, el recurrido, Banco Múltiple BHD León, S.A., estableció en su escrito de defensa que *conforme se puede apreciar de dicha sentencia y del expediente del proceso, no fue aportada la prueba que, sí ha sido adjuntada al Recurso de Revisión, consistente en la solicitud de información que da sustento al Habeas Data, razón por la cual la decisión fue emitida conforme a Derecho.* (...).

10.4. El tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo al determinar que:

...en la especie, este tribunal de la revisión del expediente ha podido advertir que la parte accionante no ha hecho depósito de ningún medio de prueba que justifique sus pretensiones, y que demuestren al tribunal que ciertamente ha solicitado la referencia de información y que no se le ha otorgado, no obstante el tribunal haberle otorgado plazos a los fines de depositar medios de prueba, lo que se imposibilita al tribunal fallar con arreglo a sus requerimientos; pues es bien sabido que el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho (...).

10.5. Al hilo del análisis practicado por este tribunal constitucional a la especie, se retiene de la motivación precedentemente transcrita, que el tribunal *a quo* indica de manera expresa que otorgó plazos a la parte accionante, ahora recurrente, para el depósito de medios de pruebas y que dicha parte no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtemperó; sin embargo, en la lectura de la decisión en la parte que describe la instrucción del proceso y las audiencias celebradas al efecto, se verifica que para el conocimiento del caso se llevaron a cabo cinco vistas, cuyos motivos de aplazamiento fueron los siguientes:

A las primeras audiencias celebradas en fechas 15 de octubre de 2019 y 19 de diciembre de 2019, las mismas fueron canceladas por incomparecencia de las partes, fijándose la próxima audiencia para el día 09 de enero de 2020 la misma fue aplazada con el fin de emplazar a la parte accionada, fijándose la próxima audiencia para el 23 de enero de 2020, la cual se aplazó a los fines solicitados por las partes para el día 04 de febrero de 2020.

10.6. De lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* por un lado estableció que había otorgado al accionante plazos para depositar sus medios probatorios, y a contrapelo, en otra parte de sus motivaciones se verifica que los aplazamientos de audiencia obedecieron únicamente a la incomparecencia de las partes y a fin de emplazar a la parte accionada, no observándose en la indicada decisión mandato alguno del tribunal a la parte accionante de que proceda a depositar las pruebas en sustento de sus pretensiones, incurriendo -de esa manera- en desnaturalización de los hechos y en contradicción de motivos que se traduce en violación al principio de congruencia.

10.7. Este tribunal constitucional ha fijado precedente conforme al criterio que impera en lo relativo a revocar las decisiones emitidas por jueces de amparo que sean contradictorias. La Sentencia TC/0353/15, emitida el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), planteó lo siguiente:

[...] el Tribunal concluye que la sentencia del tribunal a-quo carece de coherencia en su motivación, ya que, si bien declara inadmisibles la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo, la motivación que contiene se refiere a un asunto de fondo, es decir, a que la Dirección General de Aduanas actuó conforme a la ley y, por tanto, no pudo evidenciarse violación a derechos fundamentales. [...] este tribunal entiende que el hecho de utilizar argumentos de fondo –existencia de violación o no de derechos fundamentales–, a los fines de fundamentar una decisión de inadmisibilidad, constituye una violación al principio de congruencia, lo que justifica que el presente recurso sea acogido, la decisión revocada, y que se proceda a conocer la acción de amparo.

10.8. El referido precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0364/21, en la que se prescribió que:

e. En relación a los alegatos indicados por la parte recurrente este Tribunal Constitucional debe señalar que, del estudio de la sentencia recurrida en revisión, es constatable la situación de que, en sus motivaciones, el tribunal aquo incurrió en el vicio de contradicción de motivos toda vez que en las mismas al momento de fundamentar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía de la acción de amparo, procedió en principio a calificar el traslado ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en perjuicio de la parte recurrente como un acto administrativo, para luego retener la existencia en la especie de una omisión administrativa, lo cual propende a desvirtuar la naturaleza del objeto del presente proceso incurriendo con ello en una desnaturalización de los hechos que se traduce en contradicción de motivos.(...)

g. En ese orden, cabe precisar que la omisión administrativa se tipifica en el momento en que una autoridad pública se abstiene de realizar una actuación cuya ejecución esta prescrita de forma expresa en una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición legal a favor de una persona o grupo, situación ésta que no acontece en la especie, por cuanto las pretensiones de la parte recurrente mediante el presente proceso de amparo están orientadas a que le sean tutelados derechos y garantías fundamentales que presuntamente fueron conculcadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al momento de ejecutar una actuación administrativa que alegadamente no le fue favorable, la cual consistió en prescribir y aplicar su traslado de sala. En ese sentido, al utilizar la jurisdicción a quo indistintamente ambas expresiones -omisión administrativa y actuación administrativa- es evidente que ha desnaturalizado los hechos y ha incurrido en una contradicción de motivos.

10.9. En vista de lo expuesto, y habiéndose constatado la violación a precedentes de este tribunal, se procederá a acoger el presente recurso de revisión y a revocar la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, por contener motivaciones que desnaturalizan los hechos -como fue invocado por la recurrente- y que se aniquilan entre sí, en cuanto a la forma en que fue instruido el proceso en audiencia, lo que se traduce en contradicción de motivos y violación al principio de congruencia.

10.10. En ese sentido procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo de la acción de hábeas data

11.1. El accionante, señor Melvin Rafael Velásquez, mediante acción de hábeas data incoada el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), solicita que la entidad demandada, Banco Múltiple BHD León, S.A., entregue informaciones alegadamente de carácter personal respecto de productos bancarios y estatus crediticio con dicha entidad, entre otras informaciones.

11.2. Por su lado, la parte accionada, Banco Múltiple BHD León, S.A., solicitó la:

...inadmisibilidad de la acción de hábeas data en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que el Banco Múltiple BHD León no tiene vinculación con los derechos violentados al accionante, toda vez que dicho crédito fue cedido a otra compañía la cual no se encuentra encausada; de manera subsidiaria: Primero: Que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, se ha demostrado Banco Múltiple BHD León no ha vulnerado ninguno de los derechos de la parte accionante.

11.3. Respecto de la acción de tutela de hábeas data, el artículo 70 de la Constitución señala:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Asimismo, el artículo 64, parte *in fine*, de la Ley núm. 137-11, establece: (...) *La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

11.5. Sobre la doble dimensión que posee el hábeas data como acción de tutela, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que:

...el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio...Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

11.6. El derecho a la autodeterminación informativa está contemplado en el artículo 44.2 de la Constitución de la República, debiendo ser este conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica.

11.7. Respecto de las condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), establece en su artículo 8 una condición habilitante para la interposición de la acción de hábeas data, en razón de que la referida acción puede ser interpuesta por la parte interesada luego de que transcurra el plazo de los diez (10) días que tiene el responsable del banco de datos para comprobar la pertinencia de la reclamación, o cuando dentro del referido plazo éste da una respuesta no satisfactoria.

11.8. En efecto, en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 se dispone:

Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos.

El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud.

El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Sin embargo, en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad, esta sede, mediante Sentencia TC/0484/16, del (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), indicó que el agotamiento de un trámite previo al ejercicio del requerimiento de información personal en los términos establecidos por los artículos 8, 10 y 25 de la Ley núm. 172-13, es de carácter facultativo y no preceptivo. En la indicada sentencia se sentó el siguiente precedente:

8.5.23. Ante la situación planteada, el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), y adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), debe ser aplicado en la especie y, en consecuencia, procede dictar una sentencia interpretativa, tal y como lo solicitan los accionantes. En dicha sentencia interpretativa se establecerá que para que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la referida ley núm. 172-13, sea conforme con la Constitución, y particularmente con el artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe tener un carácter facultativo y no preceptivo.

8.5.24. De manera que los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia (SICS), tienen la opción de agotar previamente el procedimiento administrativo, o de acudir directamente ante los tribunales sin agotar previamente dicho procedimiento. En cualquiera de las dos eventualidades, los tribunales deben conocer de las demandas que se incoen, salvo que sean inadmisibles por otra causa.

11.10. De lo anteriormente expuesto se establece que quien interpone una acción de hábeas data tiene la opción de acogerse al plazo de diez (10) días, intimando a la entidad de que se trate a emitir respuesta sobre la información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitada, o en caso contrario, no hacer uso de este requerimiento previo y demandar directamente ante los tribunales la entrega o corrección de la información solicitada.

11.11. En la especie, por la documentación que reposa en el expediente, el señor Melvin Velásquez Then, previo a interponer su acción de hábeas data, solicitó mediante instancia al Banco Múltiple BHD León, S.A., recibida por esta última el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), las informaciones de las que tenía interés, acogiéndose de manera expresa a las disposiciones de los artículos 44 de la Constitución y 8 de la Ley núm. 172-13.

11.12. Posteriormente, dicho accionante depositó su acción de hábeas data en la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), de lo que se verifica que ha promovido su acción dos (2) días antes de que transcurriera el plazo de los diez (10) días hábiles³ previstos por el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, con lo cual, habiendo elegido acogerse a las disposiciones de esta ley, no le dio la oportunidad a los accionados de que procesaran su solicitud o emitieran una respuesta definitiva en torno a la petición que le fue formulada.

11.13. En un caso similar, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sentó el siguiente precedente:

g. No obstante lo anterior, es preciso indicar que previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los

³Tomando en consideración que entre los días dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) y treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), cursaron dos fines de semana, que se traducen en cuatro (4) días calendario menos, resultando que entre ambas fechas transcurrieron únicamente ocho (8) días hábiles.

Expediente núm. TC-05-2021-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 038-2020-SSEN-00049 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamientos realizados por la parte recurrente en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional determine si en la Sentencia núm. 036-2016-SS-0238 el juez a-quo, antes de decidir el fondo de la acción de habeas data, realizó las ponderaciones de lugar para comprobar si la referida acción fue interpuesta luego de haber transcurrido el plazo de diez (10) días que tenían las partes accionadas para proceder a comprobar la pertinencia de la reclamación que les fue elevada, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

h. En ese orden, debemos señalar que del estudio de la sentencia recurrida en revisión constitucional es constatable el hecho de que en el conjunto de sus consideraciones no se hace alusión al vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, lo cual debió ser ponderado por el juez a-quo antes de emitir juicios de fondo sobre el asunto.

i. En relación con ese requisito, cabe indicar que el referido artículo 8 establece una condición habilitante para la interposición de la acción de hábeas data, en razón de que el referido recurso puede ser interpuesto por la parte interesada luego de que transcurra el plazo de los diez (10) días que tiene el responsable del banco de datos para comprobar la pertinencia de la reclamación, o cuando dentro del referido plazo éste da una respuesta no satisfactoria.

*(...) n. Del estudio del expediente del presente caso es constatable la situación de que al haber realizado la parte accionante la intimación de actualización de datos a los accionados el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y posteriormente depositar su acción de hábeas data en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), **ha promovido su acción siete (7) días antes de que trascurriera el plazo***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los diez (10) días que el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 concede para el procesamiento de la solicitud, con lo cual no le dio oportunidad a los accionados de que procesaran la solicitud o emitieran una respuesta definitiva entorno a la petición que le fue formulada.

11.14. En virtud de lo antes expuesto, es evidente que con la intimación previa de solicitud de información realizada por la accionante a la entidad bancaria demandada, indicando de manera expresa que su pretensión es interpuesta en los términos de la Ley núm. 172-13, es ostensible que dicho accionante en hábeas data optó por acogerse al procedimiento preceptivo señalado en la indicada normativa, por lo que al interponer su acción antes de que se venciera el plazo para que la entidad accionada emita respuesta a su solicitud, procede declarar inadmisibles por improcedente la presente acción de hábeas data, por incumplimiento del artículo 8 de la Ley núm. 172-13.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 038-2020-SSEN-00049, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la precitada decisión recurrida por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de hábeas data incoada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, interpuesta el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Melvin Rafael Velásquez Then; y a la recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria